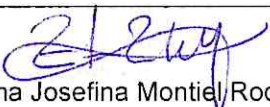


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	1 de marzo de 2024, en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/07/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-075/2023, conformada por 43 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y de un municipio mencionados dos veces. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un nombre de un municipio. ▪ Página 3: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un número de expediente. ▪ Página 4: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un municipio. ▪ Página 5: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ Página 10: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un nombre de un municipio. ▪ Página 15: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en datos de números de oficio y una escuela. ▪ Página 16: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ Página 17: Diez renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre de un municipio. ▪ Página 18: Once renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ Página 19: Ocho renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ Página 20: Siete renglones que contienen datos identificativos consistentes en nombres propios y de un municipio. ▪ Página 21: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes un nombre propio. ▪ Página 22: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes en un municipio. ▪ Página 27: Un renglón que contienen datos identificativos consistentes en un municipio. ▪ Página 28: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un municipio. ▪ Página 30: Dos imágenes y un renglón que contienen datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio. ▪ Página 31: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio. ▪ Página 32: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio. ▪ Página 34: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes partes de un número de oficio. ▪ Página 41: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y de un municipio mencionados dos veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL DE
[REDACTED]	[REDACTED], PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a uno de marzo dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [REDACTED], Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, para controvertir, el pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo y la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo, la negativa de autorización y reembolso de viáticos, así como la falta de contestación a diversos oficios, conductas que pueden constituir Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO:²

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad Responsable: Presidente Municipal de [REDACTED], Puebla.

Ayuntamiento: [REDACTED], Puebla.

Código Local, CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal, CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CFDI Comprobante Fiscal Digital Por Internet.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la Ciudadanía, Juicio: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

LOM: Ley Orgánica Municipal.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

VPG, VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

MINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes un nombre de un municipio, al considerarse información confidencial. **FUNDAMENT**
GAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1. Recepción de la denuncia. El ocho de agosto del dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de denuncia presentado por la ahora recurrente en la que señala que existe un pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo y la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo, la negativa de autorización y reembolso de viáticos, así como la falta de contestación a diversos oficios, además de desprestigio, agresiones, discriminación y denostación como servidora Pública con información falsa errónea por parte de medios de comunicación que reciben ayudas sociales por parte de la responsable, conductas que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Acuerdo de Radicación. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave [REDACTED], en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento.

3. Resolución impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto, la cual ordenó desechar la denuncia presentada por la recurrente, toda vez que a su juicio no se concertaron los elementos de procedencia establecidos en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y II fracción XLIII del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

Además, ordenó dar vista a este Tribunal con la finalidad de que en el ámbito de su competencia determine lo que a su interés corresponda.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

1. Remisión de la copia certificada del escrito de la denuncia y anexos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con treinta minutos

la copia certificada escrito de denuncia y anexos, además de la resolución referida en el párrafo anterior.

2. Vía procesal de la demanda. El once de septiembre del año pasado, el Pleno de este Tribunal determinó que es competente para determinar su procedencia y la vía idónea para conocer y resolver el escrito presentado por la promovente es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

3. Registro y turno.	El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave TEEP-JDC-075/2023 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
------------------------------------	---

4. Radicación. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por radicado el expediente.

5. Ratificación. En misma fecha, la Magistrada Presidenta requirió a la promovente para que ratificara el contenido de su escrito de demanda, ya que no se desprendía la firma autógrafa de la promovente, acudiendo a las instalaciones de este Tribunal el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ratificando en contenido y firma.

6. Certificación. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, turnó mediante control SGA/JUR/351/2023, la certificación de la diligencia de ratificación de escrito y copia certificada de credencial de elector.

7. **Correo Electrónico.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, envió al correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal cédula de notificación referente al expediente TEEP-JDC/075/2023.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

8. Terceros Interesados. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, publicó la interposición del presente medio de impugnación.

Por lo que el veintitrés de septiembre se tuvieron por recibidos los escritos de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en carácter de terceros interesados.

9. Oficio. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, oficio SM/0718/09/2023 signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de H [REDACTED], Puebla, mediante el cual remite al Secretario General de dicho Ayuntamiento oficio TEEP-PRE-815/2023 para que se realizara lo conducente.

10. Informes. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes del Tribunal, informes circunstanciados signados por el Presidente Municipal, el Secretario General, y la Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

11. Escrito. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por la Promovente por el que presenta como prueba un dispositivo USB.

12. Vista. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó darle vista a la promovente respecto del oficio SM/0718/09/2023, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

Por lo que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la comparecencia de la promovente, remitiendo su manifestación por correo electrónico el trece siguiente respecto a la vista otorgada.

13. Requerimientos. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, uno y veinte de febrero de dos mil veinticuatro se requirió a la Autoridad Responsable, remitiera hojas de dispersión, recibos, y CFDI por concepto de nómina realizados a todos los integrantes del Ayuntamiento del quince de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés, así como de las quincenas posteriores hasta la segunda quincena de enero, y primera quincena de febrero, solicitudes de viáticos y otorgamientos de los mismos, así como respuestas otorgadas a la promovente respecto del oficio SDR-30-06-2023, apercibiéndolo de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Promovente.

14. Contestación al Requerimiento. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el trece y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Sindico del Ayuntamiento, remitió el oficio DDRH-543-2023 y un disco compacto de once de noviembre de dos mil veintitrés, oficio TM/013/11/2023 y oficio CM-13-11-2023, así como oficios DDRH-089-2024 y SDR-08-02-2024 con sus respectivos anexos, y oficios DDRH-119-2024 y SDR-32-02-2024 para dar cumplimiento a lo solicitado.

15. Vistas. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó darle vista a la promovente respecto del escrito y anexos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Sindico Municipal, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

16. Prórroga. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la promovente solicitó a este organismo una prórroga por cuestiones de salud para el cumplimiento a la vista, por lo que por acuerdo de quince de diciembre siguiente se le otorgó la prórroga solicitada.



Es así que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en las instalaciones de este Tribunal para dar cumplimiento a la vista otorgada, sin realizar manifestación alguna respecto los documentos de vista, por lo que el dos de enero, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal levantó la respectiva certificación.

17. Vista. Mediante acuerdo de uno de febrero se dio vista a la promovente respecto del oficio SM/0718/09/2023 y anexos, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal certificó que no existe en el libro de visitas de este organismo jurisdiccional la comparecencia de la promovente y/o de la persona autorizada del periodo comprendido del siete de febrero al catorce de febrero, así mismo no existe en el libro de gobierno escrito o documentación presentado por la parte actora.

18. Vista. El veinte y veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta dio vista a la promovente del oficio de doce y veintidós de febrero signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento, respectivamente, apercibiéndola de que de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable.

La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal certificó que no existe en el libro de visitas de este organismo jurisdiccional la comparecencia de la promovente y/o de la persona autorizada del periodo comprendido del veinte al veintisiete de febrero, y del veintiséis al uno de marzo, así mismo no existe en el libro de gobierno escrito o documentación presentado por la parte actora.

19. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de

resolución y convocar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. INCOMPETENCIA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZACIÓN Y REEMBOLSO DE VIÁTICOS.

La promovente señala en sus escritos inicial y de contestación a la vista otorgada por este Tribunal que desconoce porque la responsable no le autoriza los viáticos que solicita para desempeñar sus funciones como Regidora, así como que desconoce si a los demás integrantes de Cabildo se encuentran en la misma situación.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, ya que la retribución a los servidores públicos es en relación del desempeño efectivo de una función Pública, es por lo que si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo realiza tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de las remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función Pública.

En esta tesitura, el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó, es decir en este caso por la Regidora promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por lo que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste, esto a razón de que la falta de pago de viáticos que la promovente refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por lo que, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

De todo lo anterior se puede concluir que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que toda Regidora o Regidor debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces este Organismo Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SX-JDC-69/2022 emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Xalapa, Veracruz y JDCI/63/2022 resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

Es por lo que se procede a realizare el estudio de los demás agravios señalados por la promovente en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local, 11 fracción IV, 14 fracciones VII y XIX y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, respecto la omisión del pago total de salarios acorde al tabulador aprobado en la segunda sesión extraordinaria de cabildo.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, en contra del supuesto pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo y la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo, la negativa de autorización, así como la falta de cortestación a diversos oficios, conductas que pueden constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de género.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a. Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, pues los actos reclamados, son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro **15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES³.”**

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que fue ratificada en contenido y firma por la promovente el escrito primigenio, de igual manera señaló el correo electrónico para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtúe su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues la recurrente manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se le tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA**

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política Contra la Mujeres en el estado.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. **Documental Privada.** Consistente en copias simples del acta de cabildo de sesión ordinaria número seis de primero de junio de dos mil veintidós.
2. **Documental Privada.** Consistente en copias simples de actas de cabildo de sesiones extraordinarias número cuatro de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, once de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, diez de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.
3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de las solicitudes de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.
4. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de los oficios SDR-05-01-2022, DDRH-39-2022, TM/038/01/2023, TM/037/01/2023, SDR-08-12-2022, SDR-02-03-2023, DDRH-141-2023, DDRH-149-2023, SDR-17-01-2023, TM-33-09-2023, TM/26/04/2023, TM/19/04/2023, SDR-29-04-2023, SDR-013-04-2023, CM-43-06-2023, SDR-021-05-2023, SDR-035-07-2022, SDR-30-09-2022, SDR-40-09-2022, SDR-37-09-2022, SDR-17-11-2022, SDR-04-12-2022, SDR-07-12-2022, SDR-02-02-2023, SDR-02-03-2023, SDR-11-03-2023, SDR-02-06-2023, SDR-020-05-2023, PM-58-06-2023, SDR-30-06-2023, TOICM/17/[REDACTED]/2023, TOICM/16/[REDACTED]/2023, TOICM/15/[REDACTED]/2023, SDR-39-07-2023, SDR-035-07-2022.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificadas por la encargada del despacho de la dirección jurídica de la constancia de terminación de estudios del "[REDACTED]" de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de dicha institución.
6. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas de capturas de pantalla de diversas publicaciones de la red social Facebook en contra de la denunciante.
7. **Documental Privada.** Consistente en impresiones de fotografías de periódicos con publicaciones en contra de la denunciante.
8. **Técnica.** Consistente en un dispositivo tipo USB.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas

enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Las pruebas con los numerales 5 y 6 constituyen **documentales Públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

La prueba enlistada en los numerales 8 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE.

1. **Documental Pública.** Consistente en la constancia de incapacidad de [REDACTED].
2. **Técnica.** Consistente en un Disco Duro Externo de marca ADATA con capacidad de 2 Terabytes el cual contiene seis sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.
3. **Técnica.** Consistente en un CD con leyenda "CFDI [REDACTED] 15/OCT/2021 AL 15/SEP/2023".
4. **Documental Pública.** Consistente en la circular TM/001/01/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del acta de la primera sesión de cabildo ordinaria de quince de octubre de dos mil veintiuno.
6. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del oficio SM/0464/06/2023.
7. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del oficio SM/0347/05/2023.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

8. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del oficio SM/540/07/2023.
9. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del expediente 001/SG/2023, así como de la publicitación del mismo como su cedula de retiro.
10. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] de los escritos de Terceros Interesados.
11. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo Extraordinaria número once de veintidós de junio de dos mil veintidós.
12. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo Ordinaria número siete de seis de julio de dos mil veintidós.
13. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo número ocho de tres de agosto de dos mil veintidós.
14. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del acta de Cabildo Extraordinaria número cuatro de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.
15. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo Extraordinaria número cinco de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
16. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo ordinaria número cuatro de cinco de abril de dos mil veintitrés.
17. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo Extraordinaria número nueve de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

18. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del Acta de Cabildo Extraordinaria número cuatro de diez de noviembre de dos mil veintiuno.
19. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de un cheque a nombre de [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veintidós por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
20. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de adelanto de la nómina del dieciséis al treinta de septiembre del dos mil veintidós.
21. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de adelanto de la nómina del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil veintidós.
22. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del oficio SN/540/07/2023.
23. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] de la circular TM/001/01/2023.
24. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del oficio SM/0464/06/2023 así como su notificación a la actora.
25. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] de los oficios SDR-16-05-2023 y SDR-17-05-2023, así como su contestación en el oficio SG-33-05-2023.
26. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del acuerdo de conclusion y archivo del expediente administrativo para descartar una posible VPMRG.
27. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del expediente 04/OICM [REDACTED] 2023.
28. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del expediente 09/OICM [REDACTED] 2023.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

29. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] del expediente 11/OICM/[REDACTED]/2023.
30. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] de solicitudes, reembolsos, comprobaciones, órdenes de pago y transferencias a nombre de [REDACTED].

Las pruebas con numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 constituyen documentales Públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 19, 20 y 21 clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Las pruebas enlistadas en los numerales 2 y 3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

1. **Técnica.** Consistente en un dispositivo tipo CD certificado por [REDACTED], Director de Recursos Humanos del Municipio de [REDACTED], el cual contiene los recibos de nómina y/o CFDI del periodo de quince de octubre de dos mil veintiuno a la primera quincena de noviembre del dos mil veintitrés de todos los integrantes del Cabildo Municipal de [REDACTED].
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio TM/013/11/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés.

3. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] de las solicitudes de viáticos a favor de [REDACTED].
4. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] de hojas de dispersión por concepto de nómina y/o CFDI de la primera quincena de noviembre del dos mil veintitrés a la segunda quincena de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente a todos los integrantes del Cabildo del Municipio de [REDACTED].
5. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] de hojas de dispersión por concepto de aguinaldo de dos mil veintitrés realizado a todos los integrantes del Cabildo del Municipio de [REDACTED], Puebla.
6. **Documental Pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] de las solicitudes de viáticos de todos los integrantes del Cabildo del Municipio de Huauchinango durante el periodo dos mil veintiuno – dos mil veintitrés.
7. **Documental Pública.** Certificaciones de la Secretaria General de acuerdos en Funciones de ocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como el uno, veinte, veintisiete de febrero y uno de marzo del presente año, en las que certificó la comparecencia de la promovente, remitiendo su manifestación por correo electrónico respecto de las vistas otorgadas y de no realizar manifestación alguna se le tendría por cierto lo manifestado por la Autoridad Responsable, respectivamente.

En relación a la referida en el numeral 1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales Públicas**, con pleno valor probatorio.

IV. PRUEBAS DESAHOGADAS POR ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL.

1. **Documental Pública.** Diligencia de tres de octubre de dos mil veintitrés realizadas al disco duro ADATA, presentada por Autoridad Responsable, el escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.
2. **Documental Pública.** Diligencia de diez de octubre de dos mil veintitrés realizadas al CD, presentada por Autoridad Responsable, el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.
3. **Documental Pública.** Diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés realizadas a la USB, presentada por [REDACTED] el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.
4. **Documental Pública.** Diligencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés realizadas al CD, presentada por Autoridad Responsable, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1 al 4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicos**, con pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: La promovente señala como agravios los siguientes:

- a. El pago desproporcional quincenal respecto a los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.
- b. La retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo.
- c. Falta de contestación a diversos oficios.
- d. El desprestigio, agresiones y discriminación como servidora Publicaron información falsa y errónea como mujer por medios de comunicación.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le otorgue la remuneración igual a las demás regidoras y regidores del Ayuntamiento, le sean autorizados y pagados los viáticos, además de que la responsable emita contestación a cada uno de sus oficios.

III. La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no una vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, derivado de las omisiones y conductas de la Autoridad Responsable.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

1. PAGO DE REMUNERACIONES.

Para el análisis del presente asunto, se toma lo contenido en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política Federal, el cual señala que son, a obligación de los ciudadanos de la República, a desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, señalando que en ningún caso este desempeño del cargo será gratuito.

Por su parte el artículo 108 de la Carta Magna señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los



miembros del Poder Judicial Federal y, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal así como servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, en su artículo 127, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión la cual será proporcional a sus responsabilidades, entendiéndose por remuneración o retribución:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equivalente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios,

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Es importante referir que, el pago de las remuneraciones a los Regidores y las Regidoras, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez que este no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidato o candidata a las elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, si no también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual sea elegido a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO. (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

Es preciso mencionar que desde el año dos mil catorce, tanto la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México, han establecido una clara línea de precedentes⁹ en el sentido de que, si bien es cierto que en el artículo 127 de la Constitución Federal se establece el derecho de los servidores públicos de los municipios a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo

⁹ Véase las sentencias recaídas a los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-307/2014 Y ACUMULADOS; SUP-REC-244/2015; SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019; SCM-JDC-105/2019 y SCM-JDC-1089/2019.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que **las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento** –en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicaturas que la legislación establezca– **no se consideran “salarios”** pues las personas titulares de dichos cargos **no encuadran en la categoría de trabajadoras de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él.**

En consecuencia, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos son quienes conforman ese cuerpo colegiado– éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución federal; **es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios” ni el Ayuntamiento como “patrón”.**

A partir de ello, este Tribunal Electoral concluye **que quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la reducción de sus remuneraciones, en atención a las circunstancias, necesidades o al contexto fáctico en que se encuentre el municipio, siempre y cuando se lleve a cabo el procedimiento legal correspondiente.**

2. Derecho de petición.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto

derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará de manera conjunta los agravios relativos al pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla y a la retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo y posteriormente los siguientes agravios.

Lo anterior sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", la cual señala

que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. El pago desproporcional quincenal respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

b. La retención de remuneración inherente al desempeño de su cargo.

En escrito primigenio la promovente señala como agravios que la autoridad responsable ha realizado pago desproporcional de sus remuneraciones inherentes a su cargo respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, por lo que en sesión ordinaria número ocho celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós en asuntos generales del orden del día leyó un oficio dirigido al Presidente Municipal para que le explicara porque se le retuvo el salario sin argumento ni oficio alguno.

De igual manera refirió que se le pagaba de manera diferenciada respecto los demás miembros del Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, estando abajo del tabulador del mínimo aprobado por el Cabildo en la segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Por su parte la responsable señaló que por lo que respecta a que, en la sesión ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, dio lectura a un oficio donde solicita una explicación en relación con la supuesta retención hecha a su salario, situación que no es cierta, como se apreciaba en la videograbación de dicha sesión que anexaba.

También manifestó que no existió una retención de remuneraciones de la promovente ni un pago menor al de las demás regidoras y regidores, ya que solicitó el veinte de enero de dos mil veintidós a la responsable un préstamo de nómina por la cantidad de \$100,000.00 M.N. (Cien mil



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

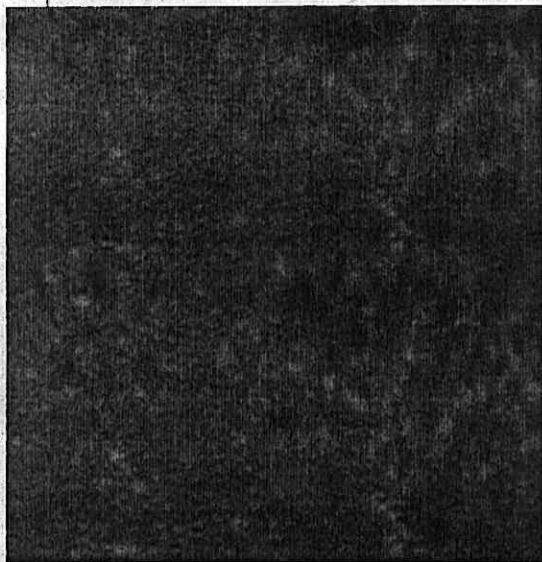
pesos cero centavos, moneda nacional), los cuales se acordó mediante un escrito que serían descontados vía nómina durante el lapso de veinticuatro meses.

En atención a lo anterior, se le entregó dicha cantidad mediante cheque, firmando de recibido y acompañando con copia de su identificación oficial y CURP.

Bajo ese contexto, si bien la hoy actora aduce recibir un pago menor al que fue aprobado no menos cierto es que, la regidora, derivado del crédito que solicitó, consintió la realización de descuentos directos al salario que percibe durante la vigencia de veinticuatro meses a fin de cubrir el monto total del adelanto de nómina solicitado.

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que, como señala la responsable la promovente solicito un préstamo por la cantidad de \$100,000.00 M.N. (Cien mil pesos cero centavos, moneda nacional), los cuales se acordó mediante un escrito que serían descontados vía nómina durante el lapso de veinticuatro meses, descontándole quincenalmente la cantidad de \$ 2,090.00 (dos mil noventa pesos cero centavos, Moneda Nacional).

Por lo que, el primer descuento se realizó en la segunda quincena de marzo de dos mil veintidós hasta la primera quincena de agosto de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$ 2,090.00 (dos mil noventa pesos cero centavos, Moneda Nacional) y a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés a la segunda quincena de diciembre del mismo año, le descontaban \$3,447.77 (tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, con setenta y siete centavos Moneda Nacional), como a continuación se muestra:



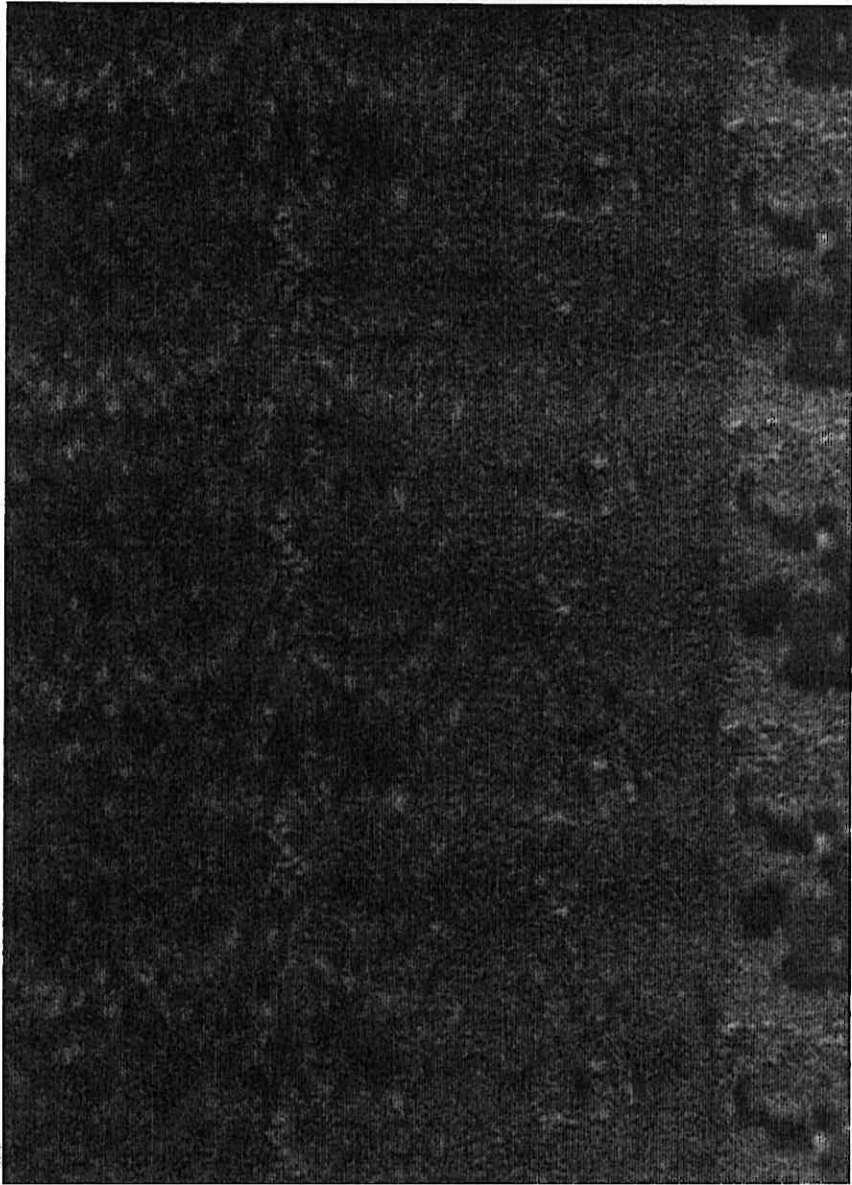
De igual manera se advierte que en los escritos de veinte de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora nuevamente solicitó al Presidente del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, el pago adelantado de las nóminas correspondientes a la segunda quincena de septiembre y noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, cantidades que le fueron depositadas a su cuenta de la promovente el veintiuno de septiembre y el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Así mismo, se advierte de los CFDI aportados por la Autoridad Responsable, que el treinta de septiembre y noviembre de dos mil



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

veintidós, le depositaron a la Regidora promovente los pagos correspondientes a la nómina de la segunda quincena de septiembre y noviembre de dos mil veintidós, como se observa a continuación:



ELIMINADO: Una imagen que contiene datos identificativos consistentes nombres propios, direcciones, cargos y un municipio, al considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



De igual manera del análisis de las hojas de dispersión y CFDI se advierte que no se ha realizado el descuento vía nómina correspondiente a los dos adelantos de nómina solicitados por la recurrente.

Además, que al realizar la comparación de cada uno de los pagos de las remuneraciones de las demás regidoras y regidores integrantes del Cabildo con los montos depositados a la promovente sumando los descuentos por concepto del préstamo solicitado, es el mismo.

De lo anterior es que este Tribunal llega a la conclusión de que no existe pago diferenciado, toda vez que a la promovente en todo momento se le pago la misma cantidad que los integrantes del Cabildo, realizándose el descuento del préstamo que ella solicitó y estuvo de acuerdo que se le descontara quincenalmente de su nómina.

Ahora bien por lo que refiere a la promovente de que existió una retención de su remuneración sin saber el motivo, al realizar el análisis este Organismo Jurisdiccional de las hojas de dispersión y CFDI de las nóminas correspondientes a la segunda quince de octubre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de febrero de dos mil veinticuatro, se



advierte que a la promovente se le ha realizado el pago de manera continua y puntual de cada una de sus remuneraciones, es decir, como lo aduce la responsable no ha existido la retención de pago.

Por tales motivos, los agravios son **INFUNDADOS**, ya que aún y cuando la hoy actora aduce la existencia de un pago desproporcional de su salario, la razón para que se le realice un pago menor como lo señala la responsable corresponde al descuento que ella misma solicitó y consintió que se realizara a su recibo de nómina y que no existió desde el inicio de su cargo hasta la primera quincena de febrero del presente año retención de sus pagos quincenales de la remuneración inherente a su cargo.

c. Falta de contestación a diversos oficios.

En su escrito inicial la parte actora señala que la responsable vulneró su derecho de petición, esto a razón de que no les dio respuesta a diversos oficios presentados ante ella, refiriendo los siguientes: SDR-08-12-2022, SDR-29-04-2023, SDR-013-04-2023, SDR-035-07-2022, SDR-30-06-2023, Oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que refiere al agravio relacionado con la omisión de la responsable de dar respuesta a los oficios presentados por la promovente, para mayor claridad se insertan las manifestaciones de la actora y de la autoridad responsable respecto de los oficios a los que refiere no dieron contestación:

SIN TEXTO

Tabla 1. Oficios de presentados por la parte.

TABLA 1.

De los oficios que se desprenden de la tabla anterior se observa lo siguiente:

SN	Oficio	Firma	Contestación
	Presidente Municipal	Firma, sello y fecha	Desglose de pagos del mes de diciembre
SDR-05/01/2022	Encargada de Tesorería	Sello, fecha y firma	TM/037/01/2023
SDR-08-12-2022	Secretario General del Ayuntamiento	Sello, Firma y Fecha	
SDR-17-01-2023	Director de Recursos Humanos	Sello y fecha	DDRH-149-2023
SDR-12-03-2023			TM-33-09-2023
SDR-29-04-2023	Contralor Municipal del Ayuntamiento	Sello, fecha y firma	
SDR-09-01-2022	Tesoreta del Ayuntamiento	Sello, fecha y firma	
SDR-021-05-2023	Contralor Municipal	Sello, fecha, hora y firma	TOICM/15/ [REDACTED] / 2023
SDR-035-07-2022	Presidente Municipal	Sello de Oficialía y del Presidente	
SDR-02-06-2023	Contralor Municipal	Sello de Oficialía, fecha y firma	TOICM/16/ [REDACTED] / 2023
SDR-020-05-2023	Contralor Municipal	Sello de Oficialía, fecha y firma	TOICM/17/ [REDACTED] / 2023
SDR-30-06-2023	Contralor Municipal	Sello de Oficialía	
SDR-39-07-2023	Director de Recursos Humanos	Sin sello ni firma	
SDR-16-05-2023	Secretario General del Ayuntamiento	Sello y firma	SG-33-05-2023
SDR-17-05-2023	Secretario General del Ayuntamiento	Sello y firma	SG-33-05-2023

a. Los oficios que no cuentan con una respuesta derivado de que la regidora promovente remite únicamente información, siendo la siguiente:



TABLA 2.

Oficio	Persona a la que se dirigió y contenido	Sello y firma
SDR-39-07-2023	Director de Recursos Humanos. Respuesta al oficio 321/DDRH/2023 por el que hace llegar documentación correspondiente	Sin sello ni firma

b. Los oficios que no se les brindo respuesta correspondiente, a pesar de contener firmas, sellos de recepción y leyendas, respectivamente, por parte de la autoridad responsable son:

TABLA 3.

Oficio	Persona a la que se dirigió y contenido	Sello y firma
SDR-08-12-2022	Secretario General del Ayuntamiento. Solicitud para remitir al cabildo los anexos, respaldos y lo relativo al orden del día con veinticuatro horas de anticipación a la sesión de cabildo	Sello, Firma y Fecha
SDR-29-04-2023	Contralor Municipal del Ayuntamiento. Solicitud para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas administrativas a la Tesorera Municipal.	Sello, fecha y firma
SDR-09-01-2022	Tesorera del Ayuntamiento. Solicitud de estados financieros de origen y aplicación desglosados.	Sello, fecha y firma
SDR-035-07-2022	Presidente Municipal. Solicitud del procedimiento correspondiente a la autorización de comisiones.	Sello de Oficialía y del Presidente
SDR-30-06-2023	Contralor Municipal. Solicitud de inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades a la Síndico Municipal.	Sello de Oficialía
SN	Presidente Municipal, desglose de pagos del mes de diciembre	Firma, sello y fecha

c. El resto de los oficios fueron contestados.

En ese sentido resulta pertinente establecer que, si bien la actora alega que no se dio contestación a sus oficios, tal cuestión no resulta cierta en su totalidad ya que, algunos si fueron contestados.

Así, con la finalidad de atender su agravio respecto a que tales omisiones constituyen una obstaculización al cargo, ya que en su calidad de regidora cuenta con el derecho de acceder a distinta información relacionada con el ejercicio de su encargo esta autoridad jurisdiccional realizará una revisión de los oficios respecto a dos temáticas; la primera relacionada a sus comisiones y las que se consideran como contestaciones de interés general de las actoras relacionadas con el ejercicio de su función como regidora.

1. Relacionadas con las comisiones que tienen a su cargo como regidora.

Es necesario señalar que la Sala Regional Ciudad de México¹⁰ ha fijado como criterio ciertas características sobre las que tienen que versar el derecho de petición, que incluye aspectos fundamentales para concatenar la información requerida por las y los regidores, a partir del contenido que de estas puedan desprenderse, para derivar si están facultados para requerir dicha información, conforme a los límites de sus comisiones.

Así, con relación a los oficios en la **tabla 1**, se desprenden las siguientes características:

- Fueron presentados por una persona en su carácter de Regidora del Ayuntamiento.
- Se fundamentaron en el artículo 92 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.
- Dichas solicitudes son relacionadas a la inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a

¹⁰ Véase en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-179/2023 Y SCM-JDC-195/2023 acumulado en la foja 18



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.

En ese sentido, se advierte que toda vez que como fundamentó sus peticiones en el artículo 92 fracción VI, en la que por el cargo de regidora que ostenta tendrá la atribución de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y solicitar los informes necesarios, además de que **por la naturaleza de su comisión dichos requerimientos son procedentes para ejercer el buen desarrollo de sus funciones, por ello se le tiene por actualizado dichas omisiones por parte de la autoridad.**

2. De interés general de la actora relacionadas con el ejercicio de su función como regidora.

Con respecto a los oficios, presentaron las siguientes características:

- Fue presentado por una persona en su carácter de regidoras del Ayuntamiento.
- Se precisó que dichas solicitudes tratan sobre las copias certificadas de las sesiones de Cabildo, agregar puntos de acuerdo a sesiones, pedir comisiones a su cargo, solicitudes de copias de contratos, apoyo de compras de insumos, solicitudes de chofer, unidad particular y viáticos.

Finalmente es necesario señalar que los oficios no contestados, deviene de que, a pesar de ser requeridos por este Tribunal, la autoridad responsable no los presentó, por lo que se les hace efectivo el apercibimiento de dar por cierto lo manifestado por la promovente, es decir, por no contestados al no tener certeza y seguridad jurídica de la existencia de las respuestas.

En ese tenor, se tiene por **parcialmente** acreditada la omisión por parte de la responsable en contestar a los diferentes oficios, ya que se precisa el derecho de petición -como lo ha reconocido la Sala Superior- también

está vinculado a los políticos- electorales¹¹, es decir, el derecho al ejercicio del cargo.

De esta manera, la obstrucción al ejercicio del cargo se encuentra adherido a este, por lo que los oficios que no se respondieron, concretan con la imposibilidad de que las promoventes puedan cumplir con sus funciones una vez que no cuentan con la información necesaria para ello¹².

De tal forma, que la misma LOM reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal quienes están obligados a brindar la información necesaria, con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

Derivado de ello, se permite sostener que la relación entre los derechos que prevé la fracción previamente mencionada, es de carácter instrumental. Esto es, que, si bien se contempla un derecho de petición para las regidoras y regidores, el mismo constituye una herramienta para garantizar el desempeño de su encargo, entonces el derecho de petición se erige como una precondition para el ejercicio efectivo de las funciones encomendadas a las y los regidores.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal debe declararse como **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio, toda vez que, si bien es cierto que existió omisión por parte de la responsable en contestar

¹¹ Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, es decir, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003 (dos mil tres) páginas 40 y 41.

¹² Previsto en el artículo 35, fracción 11, de la CONSTITUCIÓN GENERAL, en relación con el 92, fracción X, de la LEY DE MEDIOS y la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 27/2002 de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, consultable en la liga electrónica: www.te.gob.mx



algunos oficios (solicitudes y peticiones), también lo es que se tuvieron por recibidos y contestados otros.

OCTAVO. Reencauzamiento del agravio relativo a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

Así en el caso en concreto y toda vez que se acreditó la omisión de dar contestación a la totalidad de los oficios presentados por la promovente, además del señalamiento en su escrito inicial de la parte actora respecto del desprestigio, agresiones y discriminación como servidora Pública con información falsa y errónea como mujer por medios de comunicación, a su vez pudiera acreditarse Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, se estima que, de conformidad al artículo 416 del CIPEEP el medio idóneo para estudiar dicha conducta es el asunto especial sancionador.

En virtud de lo anterior, con el objeto de brindar un acceso a la justicia integral a la parte actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal; este Tribunal estima que, en el presente caso, los hechos señalados por las actoras, que, a su juicio, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por su propia naturaleza, deben estudiarse por separado.

Bajo este supuesto, lo procedente es reencauzar el agravio en mención, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de que se conozca, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, con base en la normatividad antes señalada y las demás aplicables.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.”

NOVENO. Efectos. En razón de lo determinado en la presente sentencia, se emiten los siguientes efectos:

- a. Se ordena a las responsables de emitir contestación de manera fundada y motivada en un plazo no mayor de **ocho días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución los oficios del cuadro 3 de la presente sentencia.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copia simple de los oficios antes mencionado.

Una vez realizado lo anterior, la responsable deberá de enviar las constancias que lo acrediten fehacientemente en un plazo de **tres días hábiles**.

b. Se **conmina** a las autoridades responsables para que en lo sucesivo realice las contestaciones en tiempo y forma a las diversas solicitudes que se sometan a su conocimiento.

c. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita copia certificada de la demanda interpuesta por [REDACTED] (misma que dio origen al presente Juicio), así como de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral Local, para efecto de que, inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

d. Asimismo, tomando en consideración la solicitud las accionantes, de establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia y de conformidad a la calificación de los agravios, se **apercibe** a la autoridad responsable que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con base en el artículo 400 del ordenamiento citado, este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes, un Procedimiento Administrativo Sancionador que, pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de las actoras.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención, señala que, al que sin causa legítima se rehúsa a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer respecto a la omisión del pago de viáticos, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS Y PARCIALMENTE FUNDADO**, los agravios señalados por la promovente, en términos del considerando **OCTAVO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable y a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, realicen lo ordenado en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



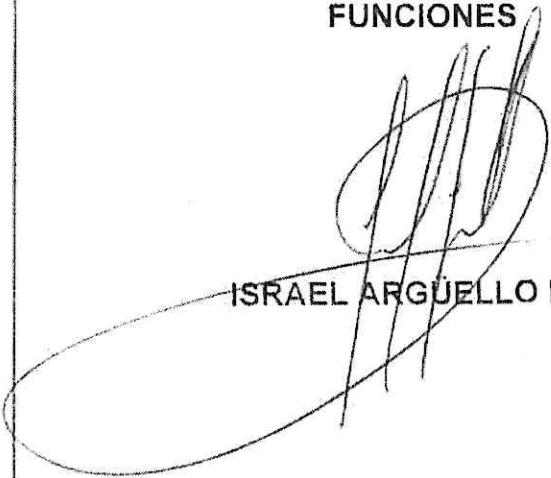
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** votos y en sesión Pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

